



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0234

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS, YUDY ESLEY MORA BERMÚDEZ y LEIDY JOHANA MORA BERMÚDEZ.**

ANTECEDENTES:

El actor, por conducto de apoderado, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivos los créditos derivados de los pagarés arrimados.

De esta manera, el 19 de agosto y el 10 de septiembre de 2021 se libró inicialmente el mandamiento de pago (archivos 7 y 10). Empero, el 17 de noviembre de la pasada anualidad se profirió una nueva orden de apremio, tras admitir la reforma del libelo; y en ella se dejó en claro, que el recaudo se encuentra suspendido en lo tocante a HEIDY CATALINA MORA BERMÚDEZ, atendiendo la negociación de deudas que se surte a su favor, por lo que el gestor, con posterioridad, acudió a la reserva de solidaridad en lo que a dicha persona se refiere (archivos 19, 24 y 29).

Y en cuanto a las notificaciones de los restantes demandados, las mismas arrojaron un resultado positivo. No obstante, optaron por guardar silencio, situación advertida en proveído de 18 de febrero hogaño (archivo 33).

Luego, dado el incumplimiento de los reseñados encartados para con su acreedor y a que los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que estos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por los morosos, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolos en costas, por aparecer causadas.



En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JORGE ENRIQUE MORA VARGAS, YUDY ESLEY MORA BERMÚDEZ** y **LEIDY JOHANA MORA BERMÚDEZ**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$14.000.000. Líquidense.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	09/03/2022
Notificado por anotación en ESTADO	ELECTRÓNICO No.
36	de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas" (Sub. y Negrillas Intencionales).